



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA ANTES
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2231/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2231/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Iztapalapa antes Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0409000227118; a través de la cual, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

*“Solicito se realice la búsqueda exhaustiva, de la existencia del representante legal ante este órgano del inmueble con ubicación en, México, D. F. o de la Unidad Habitacional que se encuentra en dicha dirección; pido que esta búsqueda, se realice en los tres años anteriores a esta solicitud, en todos los departamentos de esta Delegación Iztapalapa como en la Territorial Aculco; en consecuencia pido la entrega de citada documentación, si no, la declaratoria de inexistencia de la documentación solicitada y emitida por parte del Comité de Transparencia de la Delegación Iztapalapa como lo marca la ley en la materia”.
(sic)*

II. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública en la Alcaldía de Iztapalapa, le notificó el oficio con número de folio OIP/0118/2018, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y su anexo en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio InfomexDF 0409000227118 y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento la respuesta su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual consta de un total de una (1) foja simple, mismas que fueron proporcionadas por la:

*DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y GOBIERNO
..." (Sic)*

Al oficio de mérito, le anexó la siguiente documental:

Copia simple del oficio número 12.120.2420.2018, de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador de Servicios Legales, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, del que se desprende lo siguiente:

*"...
Al respecto, con fundamento en el artículo 228 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", hago de su conocimiento que la información solicitada puede ser obtenida mediante la realización del trámite denominado "Búsqueda por medios electrónicos" mismo que es presentado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el cual se ubica en avenida Manuel Villalongín número 15, Colonia Cuauhtémoc, en la Alcaldía en Cuauhtémoc: Ciudad de México, dependencia que con fundamento en el artículo 3042 fracción I, 3059 párrafo segundo del "Código Civil para el Distrito Federal", hoy Ciudad de México, artículo 2,12 fracción I, V, X, 13 y 14 de la "Ley Registral para el Distrito Federal", hoy Ciudad de México, es la encargada de informar a cualquier persona interesada la situación legal de un bien inmueble.
..." (Sic)*

III. El cinco de diciembre de mil dieciocho, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular presentó recurso de revisión, agraviándose en los términos siguientes:

"...



IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información:

La contestación a la Solicitud de Información con folio 0409000227118, por medio del oficio OIP/0118/2018 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública en la Alcaldía de Iztapalapa, y con su anexo o el oficio 12.120.2420.2018 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho y emitido por Coordinador de Servicios Legales de la Alcaldía de Iztapalapa de nombre Lic. Juan Carlos Cortez Vázquez con una foja en total.

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

El motivo de inconformidad, es porque la información entregada no corresponde a lo solicitado en la respuesta de la solicitud de información con folio 0409000227118 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en su fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo cual procede este recurso; ya que en la contestación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y su anexo, realizada por el sujeto obligado, no se contesta de manera puntual la solicitud realizada por mi persona en cuanto a la documentación solicitada por mi persona en la solicitud de información con folio 0409000227118 y la cual cito a continuación:

"Solicito se realice la búsqueda exhaustiva, de la existencia del representante legal ante este órgano jurisdiccional del inmueble con ubicación en, México, D. F. o de la Unidad Habitacional que se encuentra en dicha dirección; pido que esta búsqueda, se realice en los tres años anteriores a esta solicitud, en todos los departamentos de esta Delegación Iztapalapa como en la Territorial Aculco; en consecuencia, pido la entrega de citada documentación, si no, la declaratoria de inexistencia de la documentación solicitada y emitida por parte del Comité de Transparencia de la Delegación Iztapalapa como lo marca la ley en la materia."

El oficio OIP/0118/2018, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho o su anexo el oficio 12.120.2420.2018 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitido por Coordinador de Servicios Legales de la Alcaldía de Iztapalapa de nombre Lic. Juan Carlos Cortez Vázquez, se expone lo siguiente: **"...hago de su conocimiento que la información solicitada puede ser obtenida mediante la realización del trámite denominado "Búsqueda por medio electrónicos" mismo que es presentado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio..."**

Por lo expuesto con anterioridad, presento mis argumentos, en cuanto a la violación a mi derecho a la información en la solicitud de información con folio 0409000227118:



*1.- Se viola mi derecho a la información, con la respuesta a la solicitud de información con folio 0409000227118 o el oficio 12.120.2420.2018, con relación al artículo 234 en su fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que, no se me entrega la información solicitada, sino se me entrega una información diferente; mi persona, nunca solicito al sujeto obligado: "Dígame quien es el representante legal de la Unidad Habitacional ubicada en mi persona le solicito al sujeto obligado, se realizada la búsqueda de algún representante legal de citada Unidad Habitacional ante el sujeto obligado y si existían documentos que acreditaban dicha representación legal; la respuesta a mi solicitud debe de ser: "Después de la búsqueda realizada", y especificar si se encontró algún representante legal o si no se encontró y si existen documentos que amparen dicha representación legal; en consecuencia, la respuesta a la solicitud de información 0409000227118 es cerrada, es si o no; por lo cual, es procedente, que a mi persona se le entregue el documento solicitada o se realice la declaratoria de inexistencia de información en la solicitud de información con folio 0409000227118.
..." (Sic)*

IV. Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho



conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de enero del dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico, a través del cual el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones y expuso alegatos, adjuntando las siguientes documentales:

- Oficio número ALCA/OIP/048/2019, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública de la Alcaldía en Iztapalapa, del que se desprende lo siguiente:

“...

Al respecto, este Sujeto obligado manifiesta lo siguiente:

1. Con fecha 0 de octubre de 2018 ingreso vía sistema infomex la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0409000227118, misma que tiene como fecha de inicio de trámite el 08 de octubre de 2018.

2. con fechas 01 de enero 2018 el infodf público el acuerdo 0094/SO/23-01/2018 por medio del cual aprueban los días inhábiles de 2018 y enero de 2019, de igual manera el 14 de diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TERMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDIA DE IZTAPALAPA, DURANTE LOS DIAS QUE SE INDICAN, derivado de dichos acuerdos se desprende que para este Sujeto Obligado fueron días inhábiles los siguientes: 17,18,19,20,21,24,26,27,28 y 31 de diciembre de 2018 y 1,2,3,4,7 y 8 de enero de 2019.

...” (Sic)

3. En ese orden de ideas, y toda vez que el oficio número INFODF/DAJ/SP-A/751/2018, por medio del cual se establece un término no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación del presente acuerdo, para que este sujeto obligado manifesté lo que a derecho convenga, fue recibido en la unidad de transparencia el día 14 de diciembre de

2018, los siete días hábiles otorgados comenzaron a contar a partir del día 9 de enero y concluyen el día 17 de enero del año en curso. Se anexan al presente los acuerdos en mención.

4. Se anexa el oficio número 12.120.088.2019 de la Coordinación de Servicios Legales por medio del cual se presentan, conforme a derecho, los alegatos correspondientes.

- Oficio número 12.150.088.2019, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Servicios Legales, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

MANIFESTACIONES

1.- LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FUE DEBIDAMENTE ATENDIDA, APLICANDO EN FAVOR DEL RECURRENTE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y PRO PERSONA, ESTABLECIDOS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Al respecto, debe decirse que, tal y como el propio solicitante de información reconoce, en el presente asunto se solicitó al Ente Obligado que se informara de la existencia del representante legal de un bien inmueble, o en su caso, se procediera a la declaratoria de inexistencia de la información.

En este punto, es necesario establecer que el hoy recurrente solicita lo que es del tenor literal siguiente:

*“(...) se realice la búsqueda exhaustiva, de la existencia **DEL REPRESENTANTE LEGAL** ante este órgano **DEL INMUEBLE CON UBICACIÓN** en, México, D. F. o la Unidad Habitacional que se encuentre en dicha dirección; (...)”*

(Énfasis añadido)

*Como es de explorado derecho, los bienes inmuebles carecen de personalidad jurídica y por tanto, legalmente resulta impensable que puedan tener un “Representante Legal”, tal y como fue manifestado por el peticionario *****; sin embargo, **RESULTA TAMBIÉN OBVIO QUE EL CIUDADANO NO TIENE PORQUE CONOCER DE UN TECNICISMO LEGAL**, motivo por el cual el ente obligado procedió a aplicar los principios establecidos legalmente. En ese orden de ideas, de acuerdo a la petición presentada al Ente Obligado,*

en buena lógica sólo puede concluirse que el ciudadano solicita información para conocer de alguna persona que legalmente pueda **"REPRESENTAR"** al bien inmueble ubicado en, siendo ésta no solo la mejor sino la única interpretación que permite atender en sus términos la petición de información.

Por lo anterior, en el escrito de contestación a la solicitud de información se establece de manera expresa y clara el fundamento del actuar del ente obligado, consistente en la fracción I del artículo 3042 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, disposición normativa que textualmente determina:

**"Artículo 3042.- En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:
I. Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles:
(...)"**

En las condiciones narradas, tomando en consideración la petición de información pública presentada y la disposición legal transcrita, es que con fundamento en el artículo 228 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México", se considera oportuno informar al ciudadano que su requerimiento puede ser atendido por medio de un trámite, mismo que se lleva a cabo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, señalando el domicilio en que se ubican las oficinas del mencionado ente público; al respecto, resulta necesario establecer que la disposición normativa citada, clara y expresamente ordena lo siguiente:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En tales condiciones, debe señalarse que la solicitud de información pública con número de folio 0409000227118 fue debidamente atendida, toda vez que, en exacto cumplimiento a los principios de máxima publicidad y pro persona establecidos legalmente, el actuar del ente obligado consistió en:

- a) Realizar la mejor y única interpretación que puede darse a la petición ciudadana, para que la misma pueda ser atendida;

b) Hizo del conocimiento del ciudadano que la información requerida se obtiene mediante la realización del trámite denominado "Búsqueda por medios electrónicos";

c) Orientó al ciudadano respecto de la Unidad Administrativa competente (Registro Público de la Propiedad y del Comercio), el domicilio en que se encuentra ubicada (Manuel Villalongín número 15, Colonia Cuauhtémoc, en la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México);

d) Estableció de manera expresa y clara los artículos y los ordenamientos jurídicos que dan sustento legal a la respuesta dada.

1.- LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RESULTAN INCONGRUENTES CON LA PROPIA PETICIÓN PLANTEADA.

Al respecto, debe señalarse que el Ciudadano hoy recurrente, pretende que el Ente Obligado emita una respuesta a un planteamiento hecho, tal y como se acredita con su propio escrito de interposición del Recurso de Revisión, mismo que a foja tres, penúltimo párrafo se contiene lo que es del tenor literal siguiente:

"(...) la respuesta a la solicitud de información 0409000227118 es cerrada, es si o no; (...)"

Situación que por supuesto carece de todo sustento lógico y jurídico, puesto que el peticionario pretende que la autoridad emita un "sí" o un "no", situación que no es dable en términos de la legislación aplicable, puesto que en todo caso, el actuar del Ente Obligado se limita a entregar la información que obre en los archivos.

Más aún, el hoy recurrente pretende que se declare la inexistencia de información, pasando por alto que dicha declaratoria sólo tiene lugar cuando existe obligación del Ente Obligado de tener la misma, situación que en el caso particular no acontece, toda vez que como se ha manifestado a lo largo de las presentes manifestaciones, **ES EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESGUARDA EN SUS ARCHIVOS LOS ACTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES, SIENDO ACCECIBLE LA INFORMACIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE LA REALIZACIÓN DEL CORRESPONDIENTE TRÁMITE**

Por lo antes expuesto, a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado realizando las manifestaciones correspondientes a la Alcaldía en Iztapalapa, solicitando se tomen en cuenta al momento de emitir la correspondiente resolución.



*SEGUNDO.- Previo desahogo de la secuela procesal, emitir resolución en la cual se confirme la respuesta dada por la Alcaldía de Iztapalapa para tender la solicitud de información pública con número de folio 0409000227118.
...” (Sic)*

Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, en lo referente al “AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018 Y ENERO DE 2019, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO”.

Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, en lo referente al “Acuerdo por el que se Suspenden los Términos Inherentes a los Procedimientos Administrativos ante la Administración Pública, durante los Días que se Indican”.

VI. Asimismo el dieciocho de enero del año en curso, el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública de la Alcaldía en Iztapalapa, mediante oficio número ALCA/OIP/048/2019, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, ante las oficinas de este Instituto, reitera sus manifestaciones, de la siguiente manera:

“ ...

Al respecto, este Sujeto obligado manifiesta lo siguiente:

1. Con fecha 0 de octubre de 2018 ingreso vía sistema infomex la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0409000227118, misma que tiene como fecha de inicio de trámite el 08 de octubre de 2018.

2. con fechas 01 de enero 2018 el infodf público el acuerdo 0094/SO/23-01/2018 por medio del cual aprueban los días inhábiles de 2018 y enero de 2019, de igual manera el 14 de diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TERMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DE LA ALCALDIA DE IZTAPALAPA, DURANTE LOS DIAS QUE SE INDICAN, derivado de dichos acuerdos se desprende que para este Sujeto Obligado fueron días inhábiles los



siguientes: 17,18,19,20,21,24,26,27,28 y 31 de diciembre de 2018 y 1,2,3,4,7 y 8 de enero de 2019.

3. En ese orden de ideas, y toda vez que el oficio número INFODF/DAJ/SP-A/751/2018, por medio del cual se establece un término no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación del presente acuerdo, para que este sujeto obligado manifesté lo que a derecho convenga, fue recibido en la unidad de transparencia el día 14 de diciembre de 2018, los siete días hábiles otorgados comenzaron a contar a partir del día 9 de enero y concluyen el día 17 de enero del año en curso. Se anexan al presente los acuerdos en mención.

4. Se anexa el oficio número 12.120.088.2019 de la Coordinación de Servicios Legales por medio del cual se presentan, conforme a derecho, los alegatos correspondientes. ...” (sic)

Al oficio de mérito, le anexa las siguientes documentales:

Copia simple del oficio número 12.150.088.2019, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Servicios Legales, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

MANIFESTACIONES

1.- LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FUE DEBIDAMENTE ATENDIDA, APLICANDO EN FAVOR DEL RECURRENTE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y PRO PERSONA, ESTABLECIDOS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Al respecto, debe decirse que, tal y como el propio solicitante de información reconoce, en el presente asunto se solicitó al Ente Obligado que se informara de la existencia del representante legal de un bien inmueble, o en su caso, se procediera a la declaratoria de inexistencia de la información.

En este punto, es necesario establecer que el hoy recurrente solicita lo que es del tenor literal siguiente:

"(...) se realice la búsqueda exhaustiva, de la existencia **DEL REPRESENTANTE LEGAL** ante este órgano **DEL INMUEBLE CON UBICACIÓN**, México, D. F. o la Unidad Habitacional que se encuentre en dicha dirección; (...)"

(Énfasis añadido)

Como es de explorado derecho, los bienes inmuebles carecen de personalidad jurídica y por tanto, legalmente resulta impensable que puedan tener un "Representante Legal", tal y como fue manifestado por el peticionario *****; sin embargo, **RESULTA TAMBIÉN OBVIO QUE EL CIUDADANO NO TIENE PORQUE CONOCER DE UN TECNICISMO LEGAL**, motivo por el cual el ente obligado procedió a aplicar los principios establecidos legalmente. En ese orden de ideas, de acuerdo a la petición presentada al Ente Obligado, en buena lógica sólo puede concluirse que el ciudadano solicita información para conocer de alguna persona que legalmente pueda "**REPRESENTAR**" al bien inmueble ubicado en, siendo ésta no solo la mejor sino la única interpretación que permite atender en sus términos la petición de información.

Por lo anterior, en el escrito de contestación a la solicitud de información se establece de manera expresa y clara el fundamento del actuar del ente obligado, consistente en la fracción I del artículo 3042 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, disposición normativa que textualmente determina:

"Artículo 3042.- **En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:**
I. Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles:
(...)"

En las condiciones narradas, tomando en consideración la petición de información pública presentada y la disposición legal transcrita, es que con fundamento en el artículo 228 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México", se considera oportuno informar al ciudadano que su requerimiento puede ser atendido por medio de un trámite, mismo que se lleva a cabo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, señalando el domicilio en que se ubican las oficinas del mencionado ente público; al respecto, resulta necesario establecer que la disposición normativa citada, clara y expresamente ordena lo siguiente:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En tales condiciones, debe señalarse que la solicitud de información pública con número de folio 0409000227118 fue debidamente atendida, toda vez que, en exacto cumplimiento a los principios de máxima publicidad y pro persona establecidos legalmente, el actuar del ente obligado consistió en:

- a) Realizar la mejor y única interpretación que puede darse a la petición ciudadana, para que la misma pueda ser atendida;*
- b) Hizo del conocimiento del ciudadano que la información requerida se obtiene mediante la realización del trámite denominado "Búsqueda por medios electrónicos";*
- c) Orientó al ciudadano respecto de la Unidad Administrativa competente (Registro Público de la Propiedad y del Comercio), el domicilio en que se encuentra ubicada (Manuel Villalongín número 15, Colonia Cuauhtémoc, en la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México);*
- d) Estableció de manera expresa y clara los artículos y los ordenamientos jurídicos que dan sustento legal a la respuesta dada.*

1.- LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RESULTAN INCONGRUENTES CON LA PROPIA PETICIÓN PLANTEADA.

Al respecto, debe señalarse que el Ciudadano hoy recurrente, pretende que el Ente Obligado emita una respuesta a un planteamiento hecho, tal y como se acredita con su propio escrito de interposición del Recurso de Revisión, mismo que a foja tres, penúltimo párrafo se contiene lo que es del tenor literal siguiente:

"(...) la respuesta a la solicitud de información 0409000227118 es cerrada, es si o no; (...)"

Situación que por supuesto carece de todo sustento lógico y jurídico, puesto que el peticionario pretende que la autoridad emita un "sí" o un "no", situación que no es dable en términos de la legislación aplicable, puesto que en todo caso, el actuar del Ente Obligado se limita a entregar la información que obre en los archivos.

*Más aún, el hoy recurrente pretende que se declare la inexistencia de información, pasando por alto que dicha declaratoria sólo tiene lugar cuando existe obligación del Ente Obligado de tener la misma, situación que en el caso particular no acontece, toda vez que como se ha manifestado a lo largo de las presentes manifestaciones, **ES EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE***



RESGUARDA EN SUS ARCHIVOS LOS ACTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES, SIENDO ACCECIBLE LA INFORMACIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE LA REALIZACIÓN DEL CORRESPONDIENTE TRÁMITE

Por lo antes expuesto, a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado realizando las manifestaciones correspondientes a la Alcaldía en Iztapalapa, solicitando se tomen en cuenta al momento de emitir la correspondiente resolución.

*SEGUNDO.- Previo desahogo de la secuela procesal, emitir resolución en la cual se confirme la respuesta dada por la Alcaldía de Iztapalapa para tender la solicitud de información pública con número de folio 0409000227118.
..." (Sic)*

Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, en lo referente al "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018 Y ENERO DE 2019, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO".

Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, en lo referente al "Acuerdo por el que se Suspenden los Términos Inherentes a los Procedimientos Administrativos ante la Administración Pública, durante los Días que se Indican".

VII. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con el correo electrónico y sus anexos de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, así como con el oficio previamente señalado en el Resultando anterior, ambos recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto al dieciocho del mismo mes y año, a través del cual el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas, mismas que resultaron extemporáneas de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la Materia.



Por otra parte, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VIII. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hace constar que por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se reservó el cierre de instrucción, en tanto esta Dirección realizaba las investigaciones pertinentes para la elaboración de la resolución correspondiente, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden



público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar sus alegatos, defendió la legalidad de la respuesta impugnada y solicitó la conformación del acto impugnado, debido a que los requerimientos formulados por la particular, fueron debidamente atendidos conforme a derecho, solicitud que implica analizar si la respuesta satisfizo lo solicitado por el particular y si este garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, es decir, debe de realizarse el análisis y estudio de fondo de la presente controversia; por lo que, no habiendo impedimento legal ni material para ello, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<i>"Solicito se realice la búsqueda exhaustiva, de la existencia del representante legal ante este órgano del inmueble con ubicación en, México, D. F. o de la Unidad Habitacional que se encuentra en dicha dirección; pido que esta búsqueda, se realice en los tres años anteriores a esta solicitud, en todos los departamentos de esta Delegación Iztapalapa como en la Territorial Aculco; en consecuencia pido la entrega de citada documentación, si no, la declaratoria de inexistencia de la documentación"</i>	<i>"... Al respecto, con fundamento en el artículo 228 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", hago de su conocimiento que la información solicitada puede ser obtenida mediante la realización del trámite denominado "Búsqueda por medios electrónicos" mismo que es presentado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el cual se ubica en avenida Manuel Villalongin número 15, Colonia Cuauhtémoc, en la Alcaldía en Cuauhtémoc:"</i>	<i>"... IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información:</i> <i>La contestación a la Solicitud de Información con folio 0409000227118, por medio del oficio OIP/0118/2018 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública en la Alcaldía de Iztapalapa, y con su anexo o el oficio 12.120.2420.2018 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho y emitido por Coordinador de Servicios Legales de la Alcaldía de Iztapalapa de nombre Lic. Juan Carlos Cortez Vázquez con una foja en total.</i> <i>...</i> VI. Las razones o motivos de inconformidad: <i>El motivo de inconformidad, es porque la información entregada no corresponde a lo solicitado en la respuesta de la solicitud de información con folio 0409000227118 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en su fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la</i>

solicitada y emitida por parte del Comité de Transparencia de la Delegación Iztapalapa como lo marca la ley en la materia. ..." (sic)	Ciudad de México, dependencia que con fundamento en el artículo 3042 fracción I, 3059 párrafo segundo del "Código Civil para el Distrito Federal", hoy Ciudad de México, artículo 2,12 fracción I, V, X, 13 y 14 de la "Ley Registra) para el Distrito Federal", hoy Ciudad de México, es la encargada de informar a cualquier persona interesada la situación legal de un bien inmueble. ..." (sic)	Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo cual procede este recurso; ya que en la contestación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y su anexo, realizada por el sujeto obligado, no se contesta de manera puntual la solicitud realizada por mi persona en cuanto a la documentación solicitada por mi persona en la solicitud de información con folio 0409000227118 y la cual cito a continuación: "Solicito se realice la búsqueda exhaustiva, de la existencia del representante legal ante este órgano jurisdiccional del inmueble con ubicación en, México, D. F. o de la Unidad Habitacional que se encuentra en dicha dirección; pido que esta búsqueda, se realice en los tres años anteriores a esta solicitud, en todos los departamentos de esta Delegación Iztapalapa como en la Territorial Aculco; en consecuencia, pido la entrega de citada documentación, si no, la declaratoria de inexistencia de la documentación solicitada y emitida por parte del Comité de Transparencia de la Delegación Iztapalapa como lo marca la ley en la materia." El oficio 01P/0118/2018 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho o su anexo el oficio 12.120.2420.2018 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitido por Coordinador de Servicios Legales de la Alcaldía de Iztapalapa de nombre Lic. Juan Carlos Cortez Vázquez, se expone lo siguiente: "...hago de su conocimiento que la información solicitada puede ser obtenida mediante la realización del trámite denominado "Búsqueda por medio electrónicos" mismo que es presentado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio..." Por lo expuesto con anterioridad, presento mis
--	---	---

		argumentos, en cuanto a la violación a mi derecho a la información en la solicitud de información con folio 0409000227118: 1.- Se viola mi derecho a la información, con la respuesta a la solicitud de información con folio 0409000227118 o el oficio 12.120.2420.2018, con relación al artículo 234 en su fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que, no se me entrega la información solicitada, sino se me entrega una información diferente; mi persona, nunca solicito al sujeto obligado: "Dígame quien es el representante legal de la Unidad Habitacional ubicada en mi persona le solicito al sujeto obligado, se realizada la búsqueda de algún representante legal de citada Unidad Habitacional ante el sujeto obligado y si existían documentos que acreditaban dicha representación legal; la respuesta a mi solicitud debe de ser: "Después de la búsqueda realizada", y especificar si se encontró algún representante legal o si no se encontró y si existen documentos que amparen dicha representación legal; en consecuencia, la respuesta a la solicitud de información 0409000227118 es cerrada, es si o no; por lo cual, es procedente, que a mi persona se le entregue el documento solicitada o se realice la declaratoria de inexistencia de información en la solicitud de información con folio 0409000227118. ..." (sic)
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" ambos del sistema electrónico *INFOMEX*, así como del **Oficio número 12.120.2420.2018, de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador de Servicios Legales**, a través de los cuales el Sujeto Obligado emitió su respuesta primigenia.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin



de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública el particular requirió, la documentación consistente en el representante legal ante el Sujeto Obligado, de un inmueble ubicado en un domicilio determinado, desde tres años antes de la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información; en caso de no entregarla, solicita la declaratoria de inexistencia emitida por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta, la Unidad de Transparencia, le informó que de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada puede ser obtenida mediante la realización del trámite denominado "Búsqueda por medios electrónicos" mismo que es presentado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Derivado de la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada.

Para determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, para determinar si el Sujeto Obligado tiene atribuciones de atender la solicitud de información pública, considera citar la siguiente normatividad:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2o.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

...

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

...

**De los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales
Y demás Órganos Desconcentrados**

Artículo 36.- Para un eficiente, ágil y oportuno estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, se podrán crear órganos desconcentrados en los términos del artículo 2o. de esta Ley, mismos que estarán jerárquicamente subordinados al Jefe de Gobierno o a la dependencia que éste determine y que tendrán las facultades específicas que establezcan los instrumentos jurídicos de su creación.

En el establecimiento y la organización de los órganos desconcentrados, se deberán atender los principios de simplificación, transparencia, racionalidad, funcionalidad, eficacia y coordinación.

Artículo 37.- La Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal y tendrán los nombres y circunscripciones que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley.

(REFORMADO, G.O. 9 DE MAYO DE 2012)

Artículo 38.- Los titulares de los Órganos Político-Administrativo de cada una de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, en los términos establecidos en la legislación aplicable y se auxiliarán para el despacho de



los asuntos de su competencia de los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, que establezca el Reglamento Interior.

En lo que respecta al nombramiento de los Directores Generales de Administración de los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales, los Jefes Delegacionales deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil:

a) Ser licenciado y contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración;

b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, del Distrito Federal o Municipal, relacionada con las ramas de presupuesto, administración, auditoría o similares; o bien 3 años en el ejercicio de la profesión como administrador, contador, contralor o auditor en la iniciativa privada;

c) De no contar con lo señalado en los incisos anteriores deberá someterse y cumplir cabalmente con lo establecido en el procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno del Distrito Federal, con base a los ordenamientos que regulan la Administración Pública del Distrito Federal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 15 DE ABRIL DE 2014)

Artículo 39.- Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

I. Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;



IV. Expedir, en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano las certificaciones de uso del suelo en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública y en construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VER ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (REFORMADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2009)

VI. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal;

VII. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

IX. Proporcionar, en coordinación con las autoridades federales competentes, los servicios de filiación para identificar a los habitantes de la demarcación territorial y expedir certificados de residencia a personas que tengan su domicilio dentro de los límites de la demarcación territorial;

X. Coordinar sus acciones con la Secretaría de Gobierno para aplicar las políticas demográficas que fijen la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional de Población;

XI. Intervenir en las juntas de reclutamiento, del Servicio Militar Nacional;

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2012)

XIII. Establecer la Unidad de Género como parte de la estructura del Órgano Político-Administrativo correspondiente; así como formular y ejecutar programas de apoyo a la participación a las mujeres en los diversos ámbitos del desarrollo pudiendo coordinarse con otras instituciones, públicas o privadas, para la implementación de los mismos. Estos



programas deberán ser formulados considerando las políticas generales que al efecto determine la Secretaría de Gobierno;

XIV. Formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública de la Delegación en coordinación con las Dependencias competentes;

XV. Establecer y organizar un comité de seguridad pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Ejecutar las políticas generales de seguridad pública que al efecto establezca el Jefe de Gobierno;

XVII. Emitir opinión respecto al nombramiento del Jefe de Sector de Policía que corresponda en sus respectivas jurisdicciones;

XVIII. Presentar ante el Secretario competente los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;

XIX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso;

XX. Proponer la adquisición de reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano de su territorio; y la desincorporación de inmuebles del Patrimonio del Distrito Federal que se encuentren dentro de su demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia;

XXI. Solicitar al Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Gobierno, y por considerarlo de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, en beneficio de los habitantes de la respectiva demarcación territorial;

XXIII. Administrar los Juzgados Cívicos y los Juzgados del Registro Civil;

XXIV. Coordinar con los organismos competentes la colaboración que les soliciten para el proceso de regularización de la tenencia de la tierra;



XXV. Prestar los servicios públicos a que se refiere esta ley, así como aquellos que las demás determinen, tomando en consideración la previsión de ingresos y presupuesto de egresos del ejercicio respectivo;

XXVI. Dar mantenimiento a los monumentos públicos, plazas típicas o históricas, y obras de ornato, propiedad del Distrito Federal, así como participar, en los términos del Estatuto y de los convenios correspondientes, en el mantenimiento de aquellos de propiedad federal, que se encuentren dentro de su demarcación territorial;

XXVII. Prestar el servicio de limpia, en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Dependencia competente;

XXVIII. Proponer a la Dependencia competente la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones en las vialidades primarias;

XXIX. Autorizar, con base en las normas que al efecto expida la Secretaría de Transportes y Vialidad, y una vez realizados los estudios pertinentes, la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de su jurisdicción;

XXX. Ejercer las funciones de vigilancia y verificación administrativa sobre el funcionamiento y la observancia de las tarifas en los estacionamientos públicos establecidos en su jurisdicción, así como aplicar las sanciones respectivas;

(REFORMADA, G.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2008)

XXXI.- Rehabilitar y mantener escuelas, así como construir, rehabilitar y mantener bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo, así como atender y vigilar su adecuado funcionamiento, incluyendo la instalación de bebederos de agua potable, y el mantenimiento a los ya instalados en las escuelas del Distrito Federal, así como la construcción y rehabilitación de espacios con la infraestructura humana, inmobiliaria y material necesaria y adecuada destinados para la Educación Física y la Práctica Deportiva, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Secretaría de Educación;

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXXII. Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades, observando criterios ambientales, en materia de sistemas de ahorro de energía y aprovechamiento de energías renovables, y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Dependencia competente;



XXXIII. Construir, rehabilitar y mantener los parques públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Dependencia competente;

XXXIV. Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar, los mercados públicos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Dependencia competente;

XXXV. Coadyuvar con el cuerpo de bomberos y el de rescate del Distrito Federal, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes;

XXXVI. Prestar en forma gratuita, servicios funerarios cuando se trate de personas indigentes, cuando no haya quien reclame el cadáver o sus deudos carezcan de recursos económicos;

XXXVII. Promover las modificaciones al Programa Delegacional y a los Programas Parciales de su demarcación territorial;

XXXVIII. Realizar campañas de salud pública, en coordinación con las autoridades federales y locales que correspondan;

XXXIX. Coordinar con otras dependencias oficiales, instituciones públicas o privadas y con los particulares, la prestación de los servicios médicos asistenciales;

XL. Prestar el servicio de información actualizada en materia de planificación, contenida en el programa delegacional y en los programas parciales de su demarcación territorial;

XLI. Administrar los centros sociales e instalaciones recreativas y de capacitación para el trabajo y los centros deportivos cuya administración no esté reservada a otra unidad administrativa;

XLII. Efectuar ceremonias públicas para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local, y organizar actos culturales, artísticos y sociales, así como promover el deporte y el turismo, en coordinación con las áreas centrales correspondientes;

XLIII. Promover los valores de la persona y de la sociedad así como fomentar las actividades que propendan a desarrollar el espíritu cívico, los sentimientos patrióticos de la población y el sentido de solidaridad social;

XLIV. Establecer e incrementar relaciones de colaboración con organizaciones e instituciones cuyas finalidades sean de interés para la comunidad;



XLV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en sus (sic) caso de las unidades administrativas que les estén adscritas, con excepción de aquellos contratos y convenios a que se refiere el artículo 20, párrafo primero, de esta Ley.

También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El Jefe de Gobierno podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción;

(REFORMADA, G.O. 16 DE AGOSTO DE 2011)

XLVI. Proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa, entre las que se incluya la habilitación de un sistema de orientación, información y quejas a través de un servicio de orientación telefónica y un portal de Internet, podrán asimismo habilitar la apertura de cuentas en redes sociales de Internet a efecto de difundir la información relativa a los servicios públicos y trámites administrativos que les sean propios;

XLVII. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados y, en su caso, promover su incorporación al patrimonio cultural;

XLVIII. Formular los programas que servirán de base para la elaboración de su anteproyecto de presupuesto;

XLIX. Participar con propuestas para la elaboración del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y en los programas especiales, que se discutan y elaboren en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Distrito Federal;

L. Administrar los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles asignados a la Delegación, de conformidad con las normas y criterios que establezcan las dependencias centrales;

LI. Realizar ferias, exposiciones y congresos vinculados a la promoción de actividades industriales, comerciales y económicas en general, dentro de su demarcación territorial;

LII. Construir, rehabilitar y mantener las vialidades secundarias, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación;

LIII. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;



LIV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a ellos adscritas;

LV. Dictar las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo de las unidades a ellos adscritas y proponer al Jefe de Gobierno la delegación en funcionarios subalternos, de facultades que tengan encomendadas;

LVI. Ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social, con la participación ciudadana, considerando las políticas y programas que en la materia emita la dependencia correspondiente;

LVII. Ejecutar dentro de su demarcación territorial, programas de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado que determine la comisión correspondiente, así como las demás obras y equipamiento urbano que no estén asignadas a otras dependencias;

LVIII. Prestar en su demarcación territorial los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, que no estén asignados a otras dependencias o entidades, así como analizar y proponer las tarifas correspondientes;

LIX. Presentar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a los organismos que correspondan, programas de vivienda que beneficien a la población de su demarcación territorial, así como realizar su promoción y gestión;

LX. Promover dentro del ámbito de su competencia, la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, equipamiento y servicios;

LXI. Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde su demarcación territorial, de conformidad con la normatividad ambiental;

LXII. Autorizar los informes preventivos, así como conocer y gestionar las manifestaciones de impacto ambiental que en relación a construcciones y establecimientos soliciten los particulares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

LXIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, así como aplicar las sanciones que correspondan cuando se trate de actividades o establecimientos cuya vigilancia no corresponda a las dependencias centrales, de conformidad con la normatividad ambiental aplicable;

LXIV. Difundir los programas y estrategias relacionados con la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente;



LXV. Promover la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

LXVI. Ejecutar el sistema de servicio público de carrera que se determine para las Delegaciones;

LXVII. Ejecutar los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público;

LXVIII. Elaborar y ejecutar en coordinación con las dependencias competentes el Programa de Protección Civil de la Delegación;

LXIX. Recibir, evaluar y, en su caso, aprobar los Programas Internos y Especiales de Protección Civil en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

LXX. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, así como aplicar las sanciones que correspondan, que no estén asignados a otras dependencias;

LXXI. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos, que en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes;

LXXII. Promover y coordinar la instalación, funcionamiento y seguimiento de los Subcomités de Desarrollo Económico delegacionales, apoyando iniciativas de inversión para impulsar a los sectores productivos de su zona de influencia.

Asimismo, ejecutar la normatividad que regule, coordine y dé seguimiento a dichos subcomités;

LXXIII. Establecer y ejecutar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las Emicro y pequeñas empresas de la localidad;}

LXXIV. Participar y colaborar con todas las dependencias en la formulación, planeación y ejecución de los programas correspondientes en el ámbito de la competencia de dichas dependencias;

LXXV. Realizar recorridos periódicos, audiencias públicas y difusión pública de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Gobierno y en la Ley de Participación Ciudadana;



LXXVI. Coordinar acciones de participación ciudadana en materia de prevención del delito;

LXXVII. Promover, coordinar y fomentar los programas de salud, así como campañas para prevenir y combatir la farmacodependencia, el alcoholismo, la violencia o desintegración familiar, en el ámbito de su competencia territorial, y (sic)

(ADICIONADA, G.O. 15 DE ABRIL DE 2014)

LXXVIII. Verificar que de manera progresiva los cargos correspondientes a Direcciones Generales y Direcciones de Área y homólogos, sean ocupados por mujeres, en concordancia con el estipulado para el Jefe de Gobierno.

De la normatividad aplicable al Sujeto Obligado y anteriormente transcrita, no se desprende que éste tenga atribuciones de proporcionar la documental en la que aparezca registrado el representante legal del inmueble con un domicilio específico dentro de la demarcación; y como consecuencia tampoco podría declarar sus inexistencia, toda vez que para declarar la inexistencia de la información requerida, el Sujeto Obligado debía contar en sus atribuciones y haber generado o administrado la información solicitada por el particular, situación que en la especie no se actualiza, por consiguiente no es procedente la declaratoria de inexistencia solicitada.

Ahora bien, para garantizar sus derecho de acceso a la Información Pública de la parte recurrente y de que el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le notificó a la particular que la información de sus interés, la podría obtener mediante un trámite denominado "Búsqueda por medios electrónicos" ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, al respecto este Órgano Colegiado, considera pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO III

Del Registro de la Propiedad Inmueble y de los Títulos Inscribibles y Anotables

Artículo 3042. *En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:*

- I. Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;*
- II. La constitución del patrimonio familiar;*
- III. Los contratos de arrendamiento de parte o de la totalidad de bienes inmuebles, por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años;*
- IV. El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio de bienes inmuebles; y*
- V. Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.*

Del Sistema Registral

Artículo 3059.- *La Ley Registral establecerá el sistema conforme al cual deberán llevarse los folios del Registro Público y practicarse los asientos.*

*El Registro Público deberá operar con un sistema informático, mediante el cual se realice la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral.
La primera inscripción de cada finca será de dominio.*

LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *El Registro Público de la Propiedad es la Institución a través de la cual el Gobierno del Distrito Federal, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros. (ADICIONADO, G.O. 20 DE JUNIO DE 2014) El Registro Público de la Propiedad proporcionará orientación y asesoría a los particulares y usuarios para la realización de los trámites que tiene encomendados. Todos los trámites a que se refiere esta Ley estarán disponibles para su consulta en el sitio de internet del Registro Público de la Propiedad de forma accesible para los ciudadanos.*

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES

Artículo 12- *La función registral se prestará con base en los principios registrales contenidos en esta Ley y el Código, los cuales se enuncian a continuación de manera*

enunciativa más no limitativa: I. Publicidad: Es el principio y función básica del Registro que consiste en revelar la situación jurídica de los bienes y derechos registrados, a través de sus respectivos asientos y mediante la expedición de certificaciones y copias de dichos asientos, permitiendo conocer las constancias registrales.

I. Publicidad: Es el principio y función básica del Registro que consiste en revelar la situación jurídica de los bienes y derechos registrados, a través de sus respectivos asientos y mediante la expedición de certificaciones y copias de dichos asientos, permitiendo conocer las constancias registrales.

(REFORMADO, G.O. 20 DE JUNIO DE 2014)

V. Tracto Sucesivo: Es la concatenación ininterrumpida de inscripciones sobre una misma unidad registral.

X. Fe Pública Registral: Por el principio de fe pública registral se presume, salvo prueba en contrario, que el derecho inscrito en el Registro existe y pertenece a su titular en la forma expresada en la inscripción o anotación respectiva.

Artículo 13.- La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos, por lo tanto no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto a tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho de su otorgante o de titulares anteriores en virtud de título no inscrito aun siendo válido o por causas que no resulten claramente del mismo Registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al último adquirente cuya adquisición se haya efectuado en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público. En cuanto a adquirentes a título gratuito, gozarán de la misma protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

La buena fe se presume siempre; quien alegue lo contrario tiene la carga de la prueba.

Artículo 14.- El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada en el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercitarse acción contradictoria de dominio del inmueble o derechos reales sobre el mismo o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previa o concomitantemente, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.



En el caso de cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que se afecten bienes, derechos reales sobre los mismos o sus frutos, tal afectación quedará sin efecto, una vez que conste manifestación auténtica del Registro Público, que indique que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se dictó la ejecución, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece como titular en el Registro Público.

Todo lo inscrito o anotado goza de la presunción de autenticidad, veracidad, legalidad y exactitud.

En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un asiento del Registro Público, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos. Los errores materiales o de concepto, se rectificarán en términos del Código y de la presente Ley.

De la normatividad citada, se desprende que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio tiene atribuciones de llevar el registro de los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados, y el Sujeto Obligado en atención al requerimiento formulado por el articular, le notificó que **la información solicitada puede ser obtenida mediante la realización del trámite denominado "Búsqueda por medios electrónicos" mismo que es presentado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

Debido que, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, es contraria a lo dispuesto en la fracción VIII, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...



Toda vez que, para que un acto administrativo sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Esto es así, porque de la solicitud de información pública de la parte recurrente, claramente se desprende que requirió del Sujeto Obligado, la documental en la que aparezca registrado el representante legal del inmueble con domicilio específico dentro de la demarcación; la que se obtiene a través de un trámite ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quien se encargó de llevar a cabo los asientos registrales de inmuebles de la Ciudad de México, en términos de la normatividad antes citada.

Por lo que, para garantizar el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, el Sujeto Obligado debió de haber orientado al particular que la información de su interés se obtiene a través de un trámite ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, fundando dicho trámite en la Ley o Reglamento, así como si el acceso requiere el pago de una contraprestación en los términos que señale la Ley de la Materia, como lo señala el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a continuación se cita:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 228. *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

Esto en virtud de que en la página electrónica, <http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/dgrppyc>, que a continuación se cita la

imagen desplegada para mejor referencia, en la cual nos aparece un menú de opciones entre ellos: “BUSQUEDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS”:



Al seleccionar la opción de “BUSQUEDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS” se remite a al siguiente micro sitio de internet http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestraInfo/161, en el cual se despliega las siguientes opciones de Consulta de Antecedentes Registrales:

- Búsqueda Oficial de antecedentes de un inmueble.
- Informes o Constancias solicitadas por Autoridad.
- Informe de Motivo de Custodia.



Al acceder a la opción **“Búsqueda Oficial de antecedentes de un inmueble.”**, se despliegan los requisitos que deben reunirse para ingresar y dar inicio al trámite referido.



Llenar el formato [TCEJUR-DGRPPYC_CONAR](#)

**SOLICITUD DE ENTRADA Y TRÁMITE
CONSULTA 2018**
Art. 30 y 41 de la Ley Registral para el Distrito Federal

NÚMERO DE ENTRADA Y TRÁMITE
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Presente:

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada es verídica, por lo que en caso de existir falsedad en ella, tengo pleno conocimiento que se aplicarán las sanciones administrativas y penas establecidas en los ordenamientos respectivos para quienes se conducen con falsedad ante la autoridad competente, en términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con relación al artículo 311 del Código Penal, ambos ordenamientos vigentes en la Ciudad de México.

1.- DATOS DEL SOLICITANTE

PARTICULAR	FEDATARIO
Nombre (s)	Notario Público No.: Corredor Público No.:
Primer apellido:	Nombre: N° Escritura/ N° Póliza
Segundo apellido:	Entidad Federativa: Fecha de Escritura/Póliza:
	Nombre del Gestor Autorizado:

2.- DATOS DEL BIEN INMUEBLE

Calle y Número:	Interior	Lote	Manzana
Barrio, Colonia o Conjunto Habitacional:			
Delegación:	C.P.		
Bodega	SI	NO	Superficie:
Denominación del predio/ Nombre rústico:			
Cuenta catastral			

3.- TITULAR REGISTRAL / PERSONA MORAL

Nombre(s):	Primer apellido:	Segundo apellido:
Denominación o Razón Social		

4.- ACTO JURÍDICO, TRÁMITE O SERVICIO

ACTO JURÍDICO, TRÁMITE O SERVICIO Y ANTECEDENTE REGISTRAL										Importe de Derechos	
										Derechos	
Folio	*FR	**FM	***PM	----MC	-----SM	Sec/serie	Tomo	Volumen	Foja	Partida	Reducción
											Pago \$

5.- SELLO Y FIRMA DEL FEDATARIO Y/O FIRMA DEL SOLICITANTE

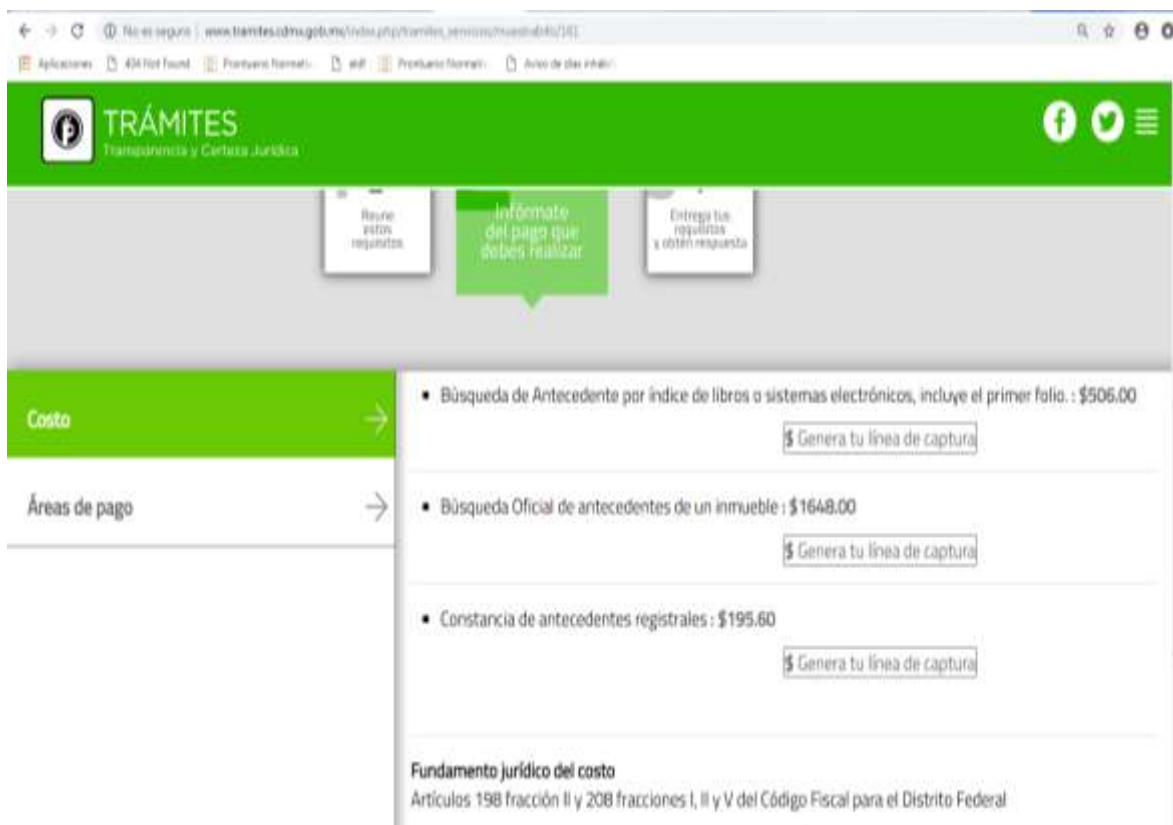
Descripción: *Folio Real, **Folio Mercantil, ***Personas Morales, ****Matrícula Comercial, *****Bienes Muebles.

IMPORTANTE	1. Esta solicitud es válida únicamente si presenta el sello de entrada y trámite del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, así como el recibo oficial de la Tesorería o certificación de pago ante la Institución bancaria o centro comercial autorizado. El solicitante deberá requisitar todos los conceptos y presentarlo firmado, por duplicado sin tachaduras ni enmendaduras, en el Área de Atención Ciudadana. El documento original se devolverá al solicitante contra acuse con sello original. "Este formato es de uso oficial por lo que se prohíbe su alteración o modificación".		
	2. Presentar el formato por duplicado para cada uno de los servicios, para otros trámites consulte el Código Fiscal de la Ciudad de México o acuda al módulo de informes de la Subdirección del Área de Atención Ciudadana y Control de Gestión del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.		
	3. Para recoger la respuesta del trámite o servicio que ampara esta solicitud, el que recibe deberá presentar identificación oficial; misma que será cotejada en el módulo de entrega por el personal del Área de Atención Ciudadana.		
	4. De conformidad con lo previsto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Ciudad de México, las cantidades en fracciones se deberán ajustar a la unidad monetaria, hasta cincuenta centavos al peso inferior y a partir de cincuenta y un centavos al peso superior.		
	5. El plazo para entregar la respuesta del trámite que ampara la presente solicitud, será: 5.1. Búsqueda de Antecedentes por Índices de Libro o Sistemas Electrónicos: 7 días hábiles. 5.2. Búsqueda Oficial de Antecedentes de un Inmueble: 40 días hábiles. 5.3. Informes o Constancias solicitados por Autoridad: 10 días hábiles. 5.4. Informe de Motivo de Custodia: Referente a peticiones de folios 2 días y de antecedentes de libro 3 días. 5.5 Constancias de antecedentes registrales.- El mismo día que se solicita, en cuanto a Folios Mercantiles tres a cinco días.		
	6. Fundamento Jurídico del trámite, Artículos 30, 37, 41, y 90 del la Ley Registral para el Distrito Federal; Artículos 40 y 42 del Reglamento de la Ley Registral para el Distrito Federal.		
	7. En estos trámites no aplica afirmativa ni negativa ficta.		
6.- DOCUMENTOS ANEXOS			
Esta solicitud ampara: (número de documentos ingresados)	1		
	2		
	3		
7.- CUOTA DE LOS PRINCIPALES TRÁMITES Y SERVICIOS REGISTRALES PARA EL EJERCICIO 2018			
	TRÁMITE O SERVICIO	CUOTA	CODIGO FISCAL ARTICULO Y FRACCIÓN
BÚSQUEDAS	Búsqueda de Antecedentes por Índices de Libro o Sistemas Electrónicos	\$534.00	208-I
	Búsqueda Oficial de Antecedentes de un Inmueble	\$1,738.00	208-V
INFORMES	Informes o Constancias solicitados por Autoridad	\$1,100.00	198-II
	Constancia de Antecedentes Registrales, incluye hasta 20 hojas	\$206.00	208-II
	Por cada hoja subsecuente	\$6.00	208-II
	Informe de Motivo de Custodia	\$ 0.00	N/A
8.- OBSERVACIONES			
Este apartado puede ser utilizado también para complementar datos de cualquier rubro en los que el espacio sea insuficiente, o bien, para las anotaciones del seguimiento que se le de al trámite o servicio solicitado.			
	QUEJAS O DENUNCIAS		
	QUEJA TEL LOCATEL 98 58 11 11, HONESTEL 55 30 95 33. DENUNCIA registradas a través del Sistema de Denuncia Ciudadana vía Internet a la dirección electrónica: http://www.sistema-denuncia.cdmx.gob.mx/index.php/sistema-denuncia-ciudadana		CENTRO DE TELEFONIA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO, 51 40 17 00 Radas: 1124, 1125. http://www.consejeria.cdmx.gob.mx Calle Manuel Villalonga No. 15, 8to piso Cuauhtémoc, C.P. 06505, Del. Cuauhtémoc. Cde
PARA RECoger LA RESPUESTA DEL TRÁMITE O SERVICIO QUE AMPARA ESTA SOLICITUD, EL QUE RECIBE DEBERÁ PRESENTAR IDENTIFICACIÓN OFICIAL; MISMA QUE SERÁ COTEJADA EN EL MÓDULO DE ENTREGA POR EL PERSONAL DEL ÁREA DE ATENCIÓN CIUDADANA			

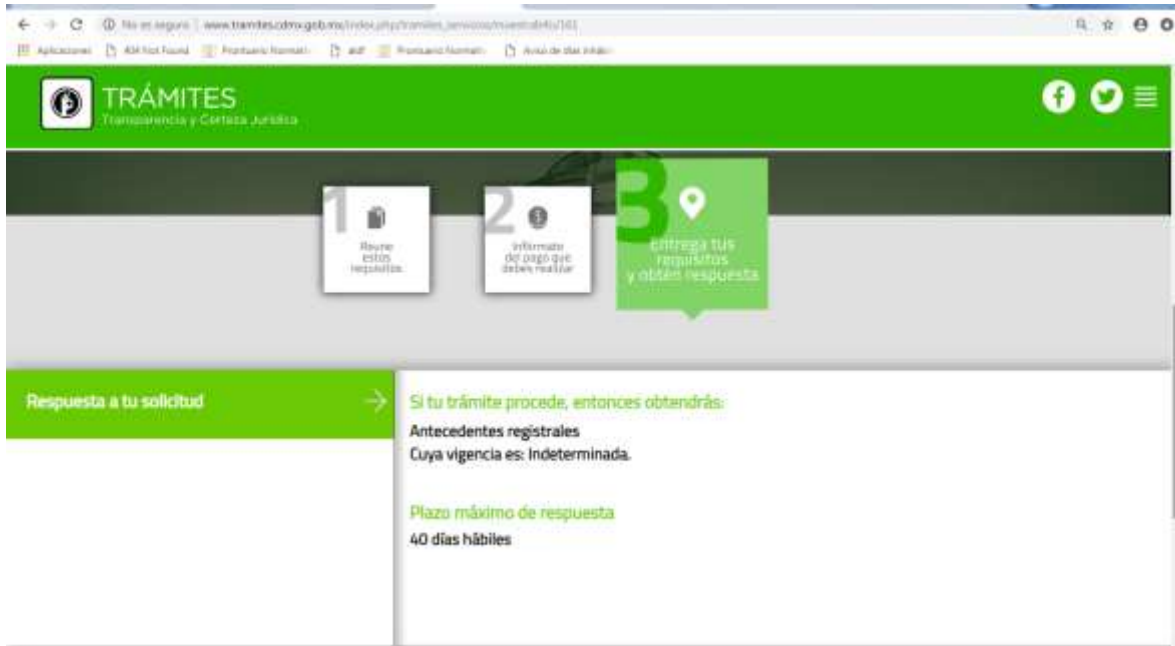


Del citado formato de iniciación del trámite, se desprende ante que autoridad se inicia dicho trámite, los requisitos que se requieren para iniciarlo, el fundamento jurídico y el fundamento del pago de los derechos que genera el trámite.

Asimismo el micro sitio indica que se deberá realizar el pago de derechos correspondiente, mismo que se señala en el apartado respectivo.



Finalmente en el apartado denominado “Entrega tus requisitos y obtén respuesta”, se informa el Plazo Máximo de espera para obtener la respuesta, al trámite referido.



Información que tiene pleno valor probatorio con fundamento en la Tesis aislada V.3o.10 C de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de dos mil dos, página mil trescientos seis, que señala lo siguiente:

*Registro No. 186243
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se

*ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

En estos términos, este Órgano Colegiado concluye que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta ser **fundado**, debido a que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligada, para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de la parte recurrente, debió de haber orientado dicha solicitud al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, en términos del artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena a la Unidad de Transparencia a que:

Señale de manera fundada y motivada a la particular que la información de sus interés, se obtiene a través de un trámite ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en términos del artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando el fundamento jurídico del trámite, los pasos a seguir para iniciar su trámite, el costo del mismo y el tiempo de espera para la respuesta.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la Materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**